



RESOLUCIÓN N° 015- JEN - CMP - 2024

Miraflores, 17 de enero del 2024

VISTO el recurso de impugnación formulado por Augusto Magno Tarazona Fernández, personero titular de la Lista N° 2 de candidatos al Consejo Ejecutivo Nacional en el proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 contra la Resolución N° 001-JEE-CMP-2024, emitida por el Jurado Electoral Especial del Colegio Médico del Perú con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual el órgano electoral de primera instancia resuelve declarar a la lista N° 2 como lista incompleta, y consecuentemente, le aplica lo establecido en los artículos 25 y 30 del Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú y solicita se declare nulo el acuerdo del Jurado Electoral Especial y se reemplace a la candidatura para Decano Nacional de la Lista N° 2.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo establecido en el considerando 10 de la Resolución N° 014--JEN-CMP-2024 emitida por este Jurado Electoral Nacional con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la situación jurídica del proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 en el Colegio Médico del Perú es la de un proceso electoral en curso, es decir, un proceso electoral convocado que no ha concluido a la fecha mediante el acto de proclamación de resultados electorales o por el surgimiento de forma taxativa de una causal para declarar desierto, nulo o inválido el proceso eleccionario, por lo que dicho proceso se encuentra regido por el principio de preclusión de etapas electorales, que conforme lo establece el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia recaída en el EXP. N° 05448-2011-PA/TC: "Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto."
2. Que, siendo de aplicación supletoria a las Elecciones Generales del Colegio Médico del Perú, los principios de derecho electoral previstos en la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, en cuyo Artículo XI. Del Título Preliminar, define al principio de preclusión como límite previsto en la estructura de los procesos electorales, que impide retrotraer las fases o etapas del proceso electoral, precisando además que la tutela respecto de los derechos vulnerados en fases precluidas genera derecho a indemnización.
3. Que, conforme lo dispuesto en el considerando 10 de la Resolución N° 014--JEN-CMP-2024, antes citada, la suspensión del proceso electoral por parte de este Jurado Electoral Nacional se determinó luego de culminada las etapas primera y segunda del proceso electoral, correspondientes, la primera a la convocatoria a proceso electoral y la



segunda etapa a las actividades concernientes al sufragio; suspendiéndose la realización de la jornada electoral al haberse advertido por parte de este Órgano Electoral Nacional la vulneración de la integridad de la información de los correos electrónicos de los novecientos veintiún electores del padrón electoral nacional, los cuales usaban un dominio común: solidaridadperu.net, razón por la cual se suspendió el acto de sufragio previsto para el día domingo veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés. De este modo, queda protegido por el principio de preclusión la totalidad de los actos electorales realizados hasta ese momento en el proceso electoral, con excepción de la aprobación del padrón electoral nacional conteniendo correos electrónicos verificados de los colegiados electores.

4. Que, este Jurado Electoral Nacional considera que el derecho de participación electoral de los electores del Colegio Médico del Perú, como es el caso del derecho de participación de los miembros de la Lista N° 2 de candidatos al Comité Ejecutivo Nacional en el proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027, constituyen parte del derecho constitucional de participación previsto en el artículo 2, numeral 17 de la Constitución Política del Perú, por lo que su valoración, protección y garantía no solo está amparada por el marco jurídico establecido en la Ley N° 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, el Estatuto del Colegio Médico del Perú y el Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú aprobado por Resolución N° 241-CN-CMP- 2023 de fecha 14 de julio del 2023 y rectificado por Resolución N° 250-CN-CMP-2023 de fecha 21 de agosto del 2023, en tanto gozan de protección constitucional al constituir derechos fundamentales y asimismo integrar un bloque de constitucionalidad con los principios del derecho electoral reconocidos por el Tribunal Constitucional peruano.
5. Que el proceso de inscripción de candidaturas está regulado en el Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú, precisando su artículo 25, que las listas de candidatos al Comité Ejecutivo Nacional, cuyas inscripciones se solicita ante el Jurado Electoral Especial, están conformadas por los cargos siguientes: Decano Nacional quien lo preside, Vice Decano, Secretario General, Secretario de Administración, Secretario de Economía y Finanzas, Secretario de Formación Ética y Deontológica, Secretario de Desarrollo Profesional y Científico, Secretario de Incidencia Política en Medicina y Salud Pública, Secretario de Bienestar Social, Secretario de Lucha contra el Ejercicio Ilegal de la Medicina. En el caso de las listas de candidatos a los Consejos Regionales, cuyas inscripciones se solicitan ante los Jurados Electorales Regionales, los cargos son los siguientes: Presidente o Decano Regional, Secretario General, Secretario de Economía y Finanzas, Secretario de Desarrollo Profesional y Científico, Secretario de Incidencia en Salud Pública, Secretario de Ética y Deontología, Secretario de Asuntos Contenciosos Administrativos. La norma hace precisión respecto del Consejo Regional III Lima, que está integrado por nueve (9) miembros, a los que se adicionan los cargos de Secretaría del Médico Joven y Secretaria de Administración. También precisa la norma que en el caso del Consejo Regional I La Libertad y el Consejo Regional V Arequipa, que están integrados por ocho (8) miembros cada uno, se adiciona el cargo de Secretaría del Médico Joven.
6. Que, el Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú establece que en el procedimiento de inscripción de las listas de candidatos en las elecciones del Colegio Médico del Perú, los Jurados Electorales Regionales y el Jurado Electoral Especial que en ningún caso admitirán Listas incompletas o sustituciones posteriores que no sean en



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

CONSEJO NACIONAL

GESTIÓN 2022 - 2024

vía de subsanación, en la oportunidad y modo establecido en el presente Reglamento, esto es dentro del procedimiento de tachas previsto en los artículos 31 en adelante del Reglamento de Elecciones. Siendo de este modo, la condición de lista completa o incompleta se determina en la oportunidad de la calificación de la lista en el procedimiento de inscripción ante los Jurados Electorales Regionales y ante el Jurado Electoral Especial, acto electoral que en la situación jurídica actual del proceso electoral ya ha concluido y precluido, por lo que no corresponde en esta fase del proceso electoral una nueva calificación de las listas cuya inscripción, al haber cumplido con presentar los planillones de adherentes establecido en los artículos 28 y 29 del Reglamento, precluyendo también los actos electorales de depuración de la relación de adherentes y de las listas de candidatos, así como para la formulación de tachas, por lo que la situación jurídica de las listas de candidatos presentadas ante los órganos del sistema electoral del Colegio Médico del Perú en el proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 es la inscripción firme y definitiva.

7. Que, en cuanto a la formulación de tachas a todos o a uno de los miembros de las Listas publicadas, estas pudieron interponerse hasta el 23 de octubre de 2023, con la debida fundamentación de hecho y de derecho en que se sustenta la tacha o, la acreditación de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y/o en los Artículos 14°, 25°, 46° y 86° del Estatuto del Colegio Médico; por lo que a la fecha de emisión de la Resolución N° 001-JEE-CMP-2024, por el Jurado Electoral Especial del Colegio Médico del Perú con fecha 08 de enero de 2024, la aplicación de causales de tachas y la del contenido de los artículos del Estatuto del Colegio Médico antes enumerados para fundar el retiro de una lista de candidatos ha superado el límite de tiempo establecidos expresamente en la norma reglamentaria electoral, por lo que deviene en arbitraria, máxime si se considera que tampoco obra en los antecedentes y anexos de la Resolución N° 001-JEE-CMP-2024, documento de tacha de fecha cierta, solicitud formal del personero de la Lista N° 2 o del candidato a Decano Nacional de dicha lista de retiro de la lista de candidatos o de la candidatura individual del candidato a Decano Nacional en particular.
8. En este punto, este Jurado Electoral Nacional considera necesario tener en cuenta que para restringir o limitar derechos de naturaleza constitucional, como es el derecho de participación electoral de los electores del Colegio Médico del Perú y particularmente el derecho de participación de los miembros de la Lista N° 2, es necesaria la existencia de forma previa y precisa de un procedimiento específico para ese fin, como es el caso del procedimiento de tachas, que cuenta con parámetros de forma y oportunidad, expresa y taxativamente previstos en los artículos 31 y 32 de la norma reglamentaria. Por lo que no es posible jurídicamente limitar derechos constitucionales por analogía o por la aplicación de criterios de interpretación contrarios al texto expreso de la norma.
9. Que, la decisión del Consejo Nacional en su 17° sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2023 de vacar en el cargo de Tesorero Nacional al colegiado Dr. Wilder Alberto Díaz Correa y conformar una comisión ad hoc para el inicio de un procedimiento disciplinario ético en su contra no constituye fundamento jurídico para fundar una resolución que disponga el retiro de la Lista N° 2 o de la candidatura individual del candidato a Decano Nacional Dr. Wilder Alberto Díaz Correa.
10. Que, el procedimiento de renuncia a la condición de candidato en las Elecciones generales del Colegio Médico de Perú se encuentra taxativamente regulado en el artículo



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

CONSEJO NACIONAL

GESTIÓN 2022 - 2024

- 30 del Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú, en cuyo literal c) se establece la figura de la renuncia voluntaria, la cual solo puede ser invocada por causas de salud debidamente acreditadas o cuando se verifica que la lista no alcance el mínimo de adherentes que señala el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, precisando que el documento formal de renuncia debe acompañarse de la carta de aceptación de las personas que sustituyen a los renunciantes. Es importante analizar que el procedimiento de renuncia solo es posible efectuar dentro de las 24 horas de concluido el procedimiento de depuración, fecha que en el cronograma electoral original correspondió al 15 de octubre de 2023.
11. Que, sin perjuicio de lo ante señalado, de lo actuado se desprende que ni el candidato a Decano Nacional ni el Personero Titular de la Lista N° 2 han cumplido con presentar la renuncia al cargo ni tampoco han cumplido con presentar en esa oportunidad la carta de aceptación de las personas reemplazantes conforme al procedimiento previsto en el artículo 30, literal c) del Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú.
 12. Que, este máximo Órgano Electoral Nacional considera que en atención a la naturaleza jurídica de los colegios profesionales y por ende del Colegio Médico del Perú, los derechos de los colegiados cuentan con una cobertura de protección constitucional que integra los principios del derecho electoral y las normas estatutarias y reglamentarias en un bloque de constitucionalidad reconocido por el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia recaída en el expediente N° 0027-2005-PI/TC, emitida con fecha 20 de febrero 2006, en donde precisa que: "El primer punto de análisis corresponde a la naturaleza jurídica de los colegios profesionales. Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley. Este es un criterio que el Tribunal ha determinado con anterioridad (Exp. N° 0045-2004-AI/TC, fundamento 6), al señalar que: "Las personas de derecho público nacen por mandato expreso de la ley y no por voluntad de las partes, (...) mediante ley formal, crea personas jurídicas de derecho público interno."
 13. Que, estas consideraciones generan convicción en este Colegiado respecto a la imposibilidad jurídica del retiro de la Lista N° 2 o de alguna candidatura individual por cuanto atenta contra el Principio de legalidad, por el cual no es posible iniciar procedimiento administrativo, jurisdiccional, o imponer sanción alguna que no esté previamente establecida a nivel legal, ni incorporar requisitos que esta no contemple; una decisión de retiro de alguna lista en esta fase del proceso, solo es admisible fundado en la renuncia voluntaria, que conste en documento de fecha cierta, que contenga la manifestación de la voluntad del candidato de retirarse del proceso electoral, en tanto este Jurado Electoral Nacional debe tener en consideración el Principio de eficacia del acto electoral, por el cual la eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable con rango de ley, por lo que no es posible el retiro de candidaturas con la condición de inscripción firme, porque dicho retiro equivale a la imposición de una sanción sin un procedimiento taxativamente previsto.



14. Que, sin perjuicio de lo antes analizado, este Jurado Electoral Nacional considera necesario valorar el contenido del Comunicado N° 46-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional hace de conocimiento público que en esa fecha, el Tesorero Nacional, Dr. Wilder Díaz Correa, candidato al Colegio Médico, manifestó a los miembros de ese Comité tener conocimiento, sin ser partícipe, de los hechos contenidos en la denuncia pública realizada por la agrupación Compromiso Médico por el Perú contra el Sr. Marlon Oliva Jiménez, administrador del CMP, respecto de los cuales se procedió a formular denuncia penal ante el Ministerio Público. En el referido comunicado, el Comité Ejecutivo Nacional señala que el Tesorero Nacional, Dr. Wilder Díaz Correa, les manifestó que pese a tener conocimiento de los hechos de la adulteración de los correos electrónicos 921 colegiados, omitió comunicar oportunamente a los órganos directivos correspondientes; por lo que este Jurado Electoral Nacional advierte que el referido candidato a Decano Nacional de la Lista N° 2 incurre en la conducta prevista en el artículo 86 del Estatuto del Colegio Médico del Perú, que establece que los organismos directivos y /o los directivos, como es el caso del Tesorero Nacional, deben denunciar ante la autoridad competente cuando tomen conocimiento de infracciones que tuvieran extrema gravedad o características de delito común, como es el caso de los hechos materia de denuncia penal por la falsificación de los correos electrónicos de los 921 colegiados del padrón electoral para las Elecciones Generales para el periodo 2024-2027.
15. Que, la infracción prevista en el artículo 86 del Estatuto del Colegio Médico del Perú tiene relevancia jurídica para el proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027, no solo por la gravedad del ataque a la legalidad del proceso electoral, sino por el hecho de que el Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú contempla dicha conducta como causal de tacha de las candidaturas conforme lo establece en su artículo 31, literal a), que dispone que las tachas, a todos o a uno de los miembros de las Listas publicadas el 21 de octubre, podrán ser interpuestas hasta el 23 de octubre con la debida fundamentación de hecho y de derecho en que se sustenta la tacha o, la acreditación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento y/o en los artículos 14, 25, 46 y 86 del Estatuto del Colegio Médico del Perú, por lo que este Órgano Electoral aprecia que el diseño institucional de la Norma Estatutaria establece que las conductas contenidas en los artículos citados anteriormente constituyen conductas que son incompatibles con la condición de candidato a cargo directivo gremial, razón por la cual se faculta a los organismos del sistema electoral a declarar fundada una tacha por dicho fundamento.
16. Que, también puede constarse que a la fecha límite para la interposición de tachas por las causales señaladas en el Reglamento de Elecciones del Colegio Médico no era de conocimiento la conducta en la que incurre el candidato a decano Nacional de la Lista N° 2, por lo que no es posible que algún colegiado elector ejerza su derecho a formular una tacha contra dicha candidatura; no obstante ello, este Jurado Electoral Nacional considera que dada la gravedad de la conducta incurrida por el antes mencionado candidato, aun cuando se ha superado la oportunidad para la formulación de tachas, subsiste la incompatibilidad primero con la condición de candidato y en segundo lugar con el cargo al que postula el candidato a Decano Nacional de la Lista N°2, por lo en una interpretación sistemática del Estatuto del Colegio Médico del Perú y del Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú de acuerdo a la facultad que le confiere la Segunda Disposición Complementaria y Final que dispone que las deficiencias o vacíos en la normatividad que contiene dicho reglamento, serán resueltas



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

CONSEJO NACIONAL

GESTIÓN 2022 - 2024

por el Jurado Electoral Nacional en su calidad de máxima autoridad electoral del Colegio Médico del Perú.

RESUELVE

Artículo primero. - Declarar **FUNDADA EN PARTE** la impugnación formulada por Augusto Magno Tarazona Fernández, personero titular de la Lista N° 2 de candidatos al Consejo Ejecutivo Nacional en el proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 contra la Resolución N° 001-JEE-CMP-2024, emitida por el Jurado Electoral Especial del Colegio Médico del Perú, en el extremo de solicita se declare nula la Resolución del Jurado Electoral Especial materia de impugnación y **REVOCAR** la Resolución N° 001-JEE-CMP-2024, emitida por el Jurado Electoral Especial del Colegio Médico del Perú con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual el órgano electoral de primera instancia resuelve declarar a la lista N° 2 como lista incompleta.

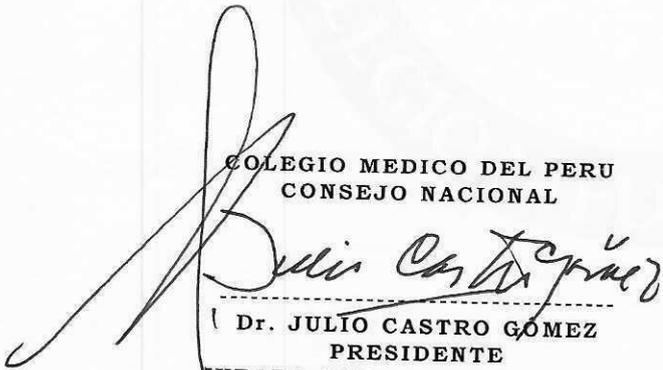
Artículo segundo. - Disponer la **EXCLUSIÓN** de la candidatura a Decano Nacional de la Lista N° 2 en el proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 por infracción del artículo 86 del Estatuto del Colegio Médico del Perú y **ADMITIR** el reemplazo en la candidatura para Decano Nacional de la Lista N° 2 al colegiado Dr. Pedro Mascaró Sánchez y el reemplazo en la candidatura para Vicedecano Nacional a la colegiada Dra. Tania Ríos Marroquín.

Artículo tercero. - **PONER** la presente resolución en conocimiento Jurado Electoral Especial así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para los fines que se estime pertinente.

Artículo cuarto. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Colegio Médico del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese

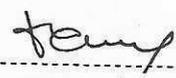
COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL



Dr. JULIO CASTRO GÓMEZ
PRESIDENTE

JURADO ELECTORAL NACIONAL

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL



Dra. AZUCENA DÁVILA MÁLAGA
SECRETARIA

JURADO ELECTORAL NACIONAL